

ACUERDO PRESIDENCIAL No.465-2002

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que conforme el artículo 4 de la Ley No. 210 “Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 231 del 7 de Diciembre de 1995 y las Leyes No. 293 y No. 389 publicadas en Las Gacetas números 123 y 71 de fechas 2 de Julio de 1988 y 17 de Abril del 2001 respectivamente mediante las cuales se reforma la Ley 210, y en la que el Estado de la República de Nicaragua quedó autorizado a vender el 40% de las acciones de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).

II

Que el 18 de Diciembre del año 2001, se verificó el perfeccionamiento del Acuerdo de Compraventa de Valores y la Administración de la Empresa pasó a manos del Adjudicatario de la Licitación Pública de la Venta del 40% de las acciones del Estado en ENITEL.

III

Que la Cláusula 11.4 del Acuerdo de Compraventa de Valores, establece que en caso de cualquier proceso judicial en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, iniciado antes de la fecha de perfeccionamiento hasta un período de tres años contados a partir de esa fecha (18 de diciembre de 2001), en que se entablen embargos contra los activos de ENITEL, el Estado de la República de Nicaragua en su calidad de vendedor, se compromete a presentar fianza u otra garantía por el monto embargado a efectos de sustituir dicho embargo.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Eduardo Montealegre Rivas, a rendir fianza para el levantamiento de embargos y medidas cautelares en contra de los bienes de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), en el Juicio Ordinario que con acción de daños y perjuicios interpuso la Sociedad denominada Elite Internacional Communications, Inc., en contra de ENITEL.

Arto.2 La certificación de este Acuerdo servirá para acreditar la representación del Ministro de Hacienda y Crédito Público para rendir la fianza de que trata el artículo anterior.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los trece días del mes de Septiembre del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**. Presidente de la República de Nicaragua.
